

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 254 folios, dos cuadernos de llamamiento en garantía con 6 y 11 folios respectivamente y uno de segunda instancia con 8 folios; informando que se encuentra para fijar fecha para audiencia. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, diciembre 15 de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En firme el auto admisorio de la demanda, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia inicial conforme al artículo 372 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR la hora de las **9:00 AM** del día **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual.

**SEGUNDO:** Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, **JOHANNA ROCIO NAVARRO CARVAJAL, RAQUEL ARIZA CASTILLO, TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A y SEGUROS DEL ESTADO. S.A**, para que concurran de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

**TERCERO:** A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

**CUARTO:** Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

**QUINTO:** Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

**SEXTO:** De conformidad con lo solicitado por las partes, y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas:

a) **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda (folio 50), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda visibles a folio 50 del cuaderno principal, (ALEXANDER FLOREZ ORDOÑEZ, OMAR EDUARDO GIL MARTÍNEZ, ELIO MORENO y FERNANDO SARMIENTO) quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 10:00 am, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

- **Prueba trasladada:**

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, dirigida a oficiar a la FISCALÍA SAU DE FLORIDABLANCA, este Despacho la ACEPTA, por lo cual se ordena oficiar a dicha entidad para que, con cargo a la actora, remita en formato PDF, el expediente con radicado 250201400160 al correo electrónico de este Despacho. El oficio queda a disposición de la parte actora, para su correspondiente trámite.

b) **DE LA PARTE DEMANDADA:**

**RAQUEL ARIZA CARRILLO, RAFAEL RICARDO CASTILLO ARIZA y LAURA MARCELA CASTILLO ARIZA**

Si bien los herederos del señor RAFAEL CASTILLO ALMEIDA, presentaron escrito de contestación de la demanda con excepciones de mérito, no solicitaron la práctica de prueba documental o testimonial alguna.

**TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A.**

- ✓ **Documentales:**

Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda (folio 181), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

**SEGUROS DEL ESTADO S.A. – Llamada en garantía**

- ✓ **Documentales:**

Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda (folio 220), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

**SÉPTIMO:** Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

**OCTAVO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que hace la **DRA. SILVIA JULIANA CALDERÓN MANTILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.661.641 y con la T.P. No. 218.641 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de los herederos del señor RAFAEL CASTILLO ALMEIDA, solicitud que obra a folio 229 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 309 folios, informando que feneció el término de traslado de las excepciones de mérito. Se envió expediente en formato PDF a correos electrónicos informados por las partes. Sirvase ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, 15 de diciembre de 2020.

  
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme a constancia secretarial y en firme el auto admisorio de la demanda, el Despacho al tenor de lo previsto en el artículo 392 del CGP, que remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** la hora de las **9:00 A.M.** del día **CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, que a su vez remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación, de forma virtual.

**SEGUNDO:** Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, señores **CARLOS ANDRÉS MILLÁN PÁRAMO** y **LEIDY BIBIANA ARENAS LÓPEZ**, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

**TERCERO:** A la aludida audiencia deberán concurrir también, de forma virtual, los apoderados de las partes.

**CUARTO:** Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

**QUINTO:** Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

**SEXTO: SE RECONOCE** personería para actuar al abogado **MANUEL ALIRIO JAIMES COTE**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 209.

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo solicitado por las partes y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas:

a) **De la parte demandante:**

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, visibles a folio 6; al igual que las allegadas junto con la contestación a las excepciones, obrantes a folios 210 a 309; a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda visibles a folio 6 del cuaderno principal, (OFELIA LÓPEZ TARAZONA, CAMILO EDUARDO CELIS MELO, JONATHAN JAVIER CAICEDO FLÓREZ, JAIR DE JESÚS ARRIETA BALDOVINO, CAMILA MELIZA CABRERA TURIZO y SAYRA KATHERINE CORDERO LÓPEZ) quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 10:00 am, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

- ✓ Respecto de la solicitud para que se llame como TESTIGO a la representante legal de la inmobiliaria M&A SAS, se NIEGA toda vez que no se allega el correspondiente certificado de existencia y representación a fin de individualizar a la persona que rendirá dicha declaración en nombre de la persona jurídica.

**b) De la parte demandada:**

- **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda, visibles a folios 62 a 63; a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda visibles a folio 64 del cuaderno principal, (OFELIA LÓPEZ TARAZONA, SAYRA CATHERINE CORDERO LÓPEZ y CAMILO EDUARDO CELIS MELO) quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 10:00 am, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

- ✓ Respecto de la solicitud para que sea escuchada la menor de edad SOFÍA MILLÁN ARENAS, como testigo al interior de este expediente, este despacho la NIEGA por inconducente e impertinente, toda vez que la finalidad de la prueba no se compadece con el objeto del litigio, máxime cuando la menor se encuentra representada por la señora LEIDY BIBIANA ARENAS LÓPEZ, quien rendirá el correspondiente interrogatorio de parte.

- **Oficiar:**

- ✓ Respecto de la solicitud para que se oficie a la UNIVERSIDAD DE SUCRE con el fin de

obtener información sobre las condiciones económicas del demandante respecto de la vinculación contractual con dicha entidad, este Despacho la ACEPTA únicamente en lo relativo al numeral PRIMERO de dicha petición. En consecuencia, SE ORDENA oficiar a dicha entidad para que de respuesta a las petición incoada por la demandada, obrante a folio 64 del expediente.

**OCTAVO:** Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 147 del día 16 de diciembre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 40 folios, informando que feneció el término de traslado de las excepciones de mérito. Se envió expediente en formato PDF a correos electrónicos informados por las partes. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, 14 de diciembre de 2020.

  
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme a constancia secretarial y en firme el auto admisorio de la demanda, el Despacho al tenor de lo previsto en el artículo 392 del CGP, que remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR la hora de las **9:00 A.M.** del día **ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, que a su vez remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación, de forma virtual.

**SEGUNDO:** Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, señores **SANDRA VIVIANA MONARES RIAÑO** y **HECTOR CAMILO CEPEDA BUENAHORA**, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

**TERCERO:** A la aludida audiencia deberán concurrir también, de forma virtual, los apoderados de las partes.

**CUARTO:** Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

**QUINTO:** Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

**SEXTO:** De conformidad con lo solicitado por las partes y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas:

a) **De la parte demandante:**

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, visibles al folio 7; a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto del texto de la demanda visibles a folio 7 del cuaderno principal, (ESPERANZA RIAÑO, FLORENTINO MONARES VERA y LILIANA STELLA GONZÁLEZ CIPAGAUTA) quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 10:00 am, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

b) **De la parte demandada:**

- ✓ Si bien el demandado contestó la demanda actuando en nombre propio, no solicitó la práctica de prueba alguna, aunque adjuntó copia de un extracto bancario tachado en casi su integridad, por ende el Despacho le dará el valor probatorio que corresponda en el momento oportuno.

**SÉPTIMO:** Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 147 del día 16 de diciembre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 201 folios; informando que feneció el termino de traslado de las excepciones propuestas por los demandados. Sirvase ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, diciembre 15 de 2020.

  
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En firme el auto que libró mandamiento de pago, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el Despacho procederá entonces a darle cumplimiento a lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, decretándose así las pruebas solicitadas por las partes y convocándose a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ídem. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR la hora de las **9:00 AM** del día **DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

**SEGUNDO:** Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, **BANCO DE BOGOTÁ, YECID ORTÍZ DURÁN** y **YANET ORTÍZ DURÁN**, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

**TERCERO:** A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

**CUARTO:** Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

**QUINTO:** Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

**SEXTO:** De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas:

a) **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda (folio 11), y las acotadas en la contestación a las excepciones, folio 169; a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b) **DE LA PARTE DEMANDADA:**

• **Documentales:**

✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda (folio 123), y las acotadas en la contestación a las excepciones, folio 169; a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Oficiar:**

✓ Respecto de la solicitud dirigida a oficiar a la demandante a fin de que certifique si dicha cuenta pertenece al Banco de Bogotá, a qué entidad pertenece. Si ha entrado a la misma los dineros relacionados, este Despacho la NIEGA, toda vez que dicho medio de prueba se torna inconducente e impertinente, si en cuenta se tiene que, la demandante allegó con la contestación a las excepciones, el historial de pagos realizado por los aquí ejecutados.

**SÉPTIMO:** Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 16 folios, uno de medidas con 12 folios, para resolver solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte actora, informando que revisado el expediente **NO** se encontró embargo del crédito ni de remanente y que **NO** existen depósitos judiciales a órdenes del presente proceso. Sírvase proveer.  
Floridablanca, Diciembre 14 de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622**  
[j01cmpalfloordablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloordablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el presente proceso a efectos de dar trámite al memorial presentado por el apoderado judicial la parte demandante, obrante a folio 15 y 16 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **LUIS ALFONSO VARGAS HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.350.017, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ALEJANDRO HERRERA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.541.720.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, por no existir embargo de remanente. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO: ORDÉNESE** el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución (Tres letras de cambio fl. 03), con la respectiva constancia de pago por el demandado, previa consignación del arancel judicial.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno con 112 folios y uno de medidas con 16 folios, para decidir de fondo teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar. Floridablanca, diciembre 10 de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

CARRERA 10 No. 4-48 Primer Piso Celular: 3186469622

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 68276400300120180003500

Sentencia Número: 060

---

Floridablanca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 278 numeral 2º del CGP, procede este Despacho a proferir **Sentencia Anticipada** dentro del proceso de la referencia, en consonancia con el artículo 280 del mencionado estatuto procesal.

#### ANTECEDENTES

El día 25 de enero de 2018 se presenta Demanda Ejecutiva Singular por parte del BANCO DE BOGOTÁ SA y en contra de ARNULFO ENRIQUE RIBEROS PICO, librándose mandamiento de pago el día 19 de febrero de 2018.

La actora pretendió el pago de:

- a) \$52.290.000 por concepto de capital adeudado, contenido en el Pagaré número 358601755.
- b) Por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 25 de enero de 2018.

La parte demandante procedió a enviar la citación al demandado, conforme al artículo 291 del CGP, siendo entregada el 25 de abril de 2018, como obra a folio 41. La empresa postal certificó que el ejecutado no residía ni trabajaba en dicha dirección. Como efecto de esta circunstancia, se ordenó el emplazamiento del demandado mediante providencia del 21 de junio de 2018.

Mediante providencia del 7 de febrero de 2020, luego de diversos nombramientos no aceptados, se nombró al Dr. WILLIAM RENÉ CARREÑO RODRÍGUEZ, como *curador ad litem* del demandado RIBEROS PICO; quien se notificó personalmente el 18 de febrero de 2020, folio 108. Quien contestó la demanda, excepcionando prescripción.

En respuesta al traslado de la excepción mencionada, el apoderado de la actora manifestó que la prescripción extintiva esgrimida, es un error que no se compadece con el cumplimiento de los requisitos observados en el título ejecutivo, por lo cual solicita la emisión de sentencia anticipada.

#### ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO

El Despacho es competente para conocer del presente proceso. Los presupuestos procesales están debidamente cumplidos y no se encuentra, en este estado del proceso, vicio o causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

## PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Luego de analizar los argumentos y pruebas, el Despacho considera que el problema a resolver se centrara en determinar si se debe continuar con la ejecución del presente proveído.

### CONSIDERACIONES

De entrada se advierte, que de acuerdo a los postulados ordenados en el numeral 2° del 278 del CGP, es posible dictar la sentencia que le pone fin a la instancia.

Sea lo primero advertir que el título ejecutivo, base del proceso aquí tramitado, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del CGP; así como los exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, el artículo 1625 del C Civil en su numeral 10° contempla la prescripción como forma de extinción de las obligaciones en consonancia con los artículos 2535 y siguientes del mismo estatuto.

Al respecto, la Corte ha manifestado:

“La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida. *“Se cuenta este tiempo -establece el último inciso del artículo 2535 del Código Civil- desde que la obligación se haya hecho exigible”*.<sup>1</sup>

A su vez, esta figura tiene la virtualidad de interrumpirse, suspenderse e inclusive renunciarse. Frente a la interrupción, esta puede generarse de forma natural o civil. Esta última se producirá con la respectiva interposición de la demanda judicial.

En este orden de ideas, el artículo 94 del CGP contempla la figura de dicha interrupción civil de la prescripción si se cumplen las condiciones fijadas por la norma; esto es, que:

1. Se libre mandamiento ejecutivo
2. Se notifique de dicha providencia el demandante, mediante el correspondiente Estado
3. Desde el día siguiente a esta notificación, se notifique al Demandado en debida forma dentro del término de 1 año

En caso tal de que los requisitos anteriores no se cumplan, la interrupción operará desde el día en que se produzca la notificación al Demandado.

No sobra acotar que bajo los lineamientos del artículo 789 del C de Comercio, el término de prescripción extintiva de la acción cambiaria aplicable al presente caso, es el de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en el instrumento negocial.

En el caso que nos ocupa, se observa con claridad lo siguiente:

- El Pagaré número 358601755, título ejecutivo dentro de la acción que se hizo exigible, gracias a la aplicación de la cláusula aceleratoria, el día 25 de enero de 2018
- La demanda ejecutiva fue radicada el día 25 de enero de 2018, folio 27.
- El mandamiento ejecutivo fue proferido el día 19 de febrero de 2018, folio 29.
- La notificación al Demandado se efectuó mediante *curador ad litem*, el día 18 de febrero de 2020, folio 108.

---

<sup>1</sup> Sentencia SC 6575 del 28 de mayo de 2015. Corte Suprema de Justicia. MP. Jesús Val de Rutén Ruiz

De este análisis puede inferirse que la prescripción extintiva logró interrumpirse, conforme a lo estipulado en el artículo 94 del CGP, desde el 18 de febrero de 2020, fecha para la cual, la obligación contenida en el título valor base de la presente ejecución, aún no se encontraba prescrita a la luz del artículo 789 del Código de Comercio. Por ende, la excepción propuesta por el *curador ad litem* no tiene vocación de prosperidad.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado, Primero Civil Municipal de Floridablanca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**, presentada por el *curador ad litem* del demandado ARNULFO ENRIQUE RIBEROS PICO, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado **ARNULFO ENRIQUE RIBEROS PICO**, ordenando el remate, previo avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague a la parte ejecutante las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2018, obrante a folio 29.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada, tásense por secretaria

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$3.700.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 147 del día 16 de diciembre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 42 folios y uno de medidas con 22 folios; informando que feneció el término de traslado de las excepciones propuestas por los demandados. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, diciembre 15 de 2020.

  
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En firme el auto que libró mandamiento de pago, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el Despacho procederá entonces a darle cumplimiento a lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, decretándose así las pruebas solicitadas por las partes y convocándose a la audiencia de que trata el artículo 392, que a su vez remite a los artículos 372 y 373 ídem. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR la hora de las **9:00 AM** del día **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

**SEGUNDO:** Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES, GILBERTO SANDOVAL FIGUEREDO y KELLY LORRAINE SANDOVAL CELIS**, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

**TERCERO:** A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

**CUARTO:** Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

**QUINTO:** Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

**SEXTO:** De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas:

a) **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda (folio 7), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b) **DE LA PARTE DEMANDADA:**

Si bien contestó la demanda, no solicitó decreto de medio probatorio alguno.

**SÉPTIMO:** Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 147 del día 16 de diciembre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 204 folios, informando que los litisconsortes necesarios no han informado correo electrónico. Sírvase proveer. Floridablanca, diciembre 14 de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622**  
[j01cmpafloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpafloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a constancia secretarial que antecede, se **REQUIERE** a los señores **MARIA TERESA APARICIO MANTILLA, CARMEN APARICIO DE BUENO, ELIAS APARICIO MANTILLA, ISIDRO APARICIO MANTILLA y GUSTAVO APARICIO MANTILLA**, litisconsortes necesarios que conforman la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días procedan a informar a este Despacho su correo electrónico, a fin de proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia, a que se refieren los artículos 372 y 373 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

Al despacho de la señora Juez informando que entra al Despacho para fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP. Consta de un cuaderno principal con 249 folios. Sírvase ordenar lo conducente. Floridablanca, diciembre 14 de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y con ocasión de las medidas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, mediante el cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y, teniendo en cuenta que en este periodo se tenía programada la realización de la audiencia de que trata el artículo 392, que a su vez remite a los artículos 372 y 372 del CGP, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca

#### RESUELVE

**PRIMERO: REPROGRAMAR** a la hora de las **9:00 a.m.** del día **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, de forma virtual, que no pudo llevarse a cabo el día 5 de mayo del 2020.

**SEGUNDO:** Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 684 folios; informando que la actora allega citación realizada al acreedor hipotecario. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, diciembre 15 de 2020.

  
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder a programar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, sino fuera porque la carga ordenada en el auto del 28 de febrero de 2020, reiterada en providencia del 8 de julio del 2020, no ha sido cumplida a cabalidad.

Si bien, se allega citación para notificación personal, correspondiente a lo normado en el artículo 291 del CGP; no se anexa al expediente la respectiva notificación por aviso determinada en el artículo 292 del ordenamiento en cita. Es importante recalcar que la interpretación y el alcance que debe darse al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, está ceñida a las vías de notificación electrónicas, en consonancia con lo que la Corte Constitucional estableció en sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020. En este orden, en la citación que allega la apoderada de la actora, no se aprecia correo electrónico alguno del acreedor hipotecario, ni la manifestación de dónde obtuvo dicho buzón de correo.

Por ende, se REQUIERE a la actora para que proceda a dar cumplimiento a las normas procesales y allegar a este Despacho la correspondiente notificación por aviso del acreedor hipotecario.

Cumplidos los términos de ley, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 175 folios; informando que feneció el término de traslado de las excepciones propuestas por los demandados. Sirvase ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, diciembre 15 de 2020.

  
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En firme el auto que libró mandamiento de pago, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el Despacho procederá entonces a darle cumplimiento a lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, decretándose así las pruebas solicitadas por las partes y convocándose a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ídem. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR la hora de las **9:00 AM** del día **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

**SEGUNDO:** Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, **TITULARIZADORA COLOMBIANA SA** y **HENRY GEOVANY RAMÍREZ NORIEGA**, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

**TERCERO:** A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

**CUARTO:** Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

**QUINTO:** Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

**SEXTO:** De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas:

a) **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda (folio 90), y las acotadas en la contestación a las excepciones, folio 166; a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

**b) DE LA PARTE DEMANDADA:**

Respecto a la solicitud dirigida a requerir a la demandante a fin de que indique cuál fue la línea de crédito, otorgada al demandado, este Despacho la NIEGA, toda vez que dicha información puede recaudarla mediante el interrogatorio de parte a realizar en la demandante.

Frente a la solicitud dirigida a requerir a la demandante para que allegue el historial de pagos, el mismo se encuentra anexo al expediente, de conformidad con el traslado a las excepciones de mérito propuesta por la parte ejecutada. Documentación obrante a folios 167 a 175.

**SÉPTIMO:** Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 156 folios y uno de reconvencción con 75 folios; informando que feneció el termino de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, diciembre 15 de 2020.

  
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En firme el auto admisorio de la demanda, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, conforme al artículo 372 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR la hora de las **9:00 AM** del día **DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

**SEGUNDO:** Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, **JUAN ANTOIO HERRERA HERRERA, HILDA ALVARADO NIÑO, FLORELIA GÓMEZ ESPINOZA** y **ALBA LUZ GÓMEZ ESPINOSA**, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

**TERCERO:** A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

**CUARTO:** Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

**QUINTO:** Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

**SEXTO:** De conformidad con lo solicitado por las partes, y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas:

a) **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda (folios 5 y 6), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda visibles a folio 6 del cuaderno principal, (MARIA CANDELARIA SANTOS SANTOS, MARY LUZ GÓMEZ ESPINOSA y JUAN JOSÉ RONDÓN SANTOS) quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 10:00 am, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

- **Inspección Judicial:**

De conformidad con el inciso 4º del art. 236 del CGP, se NIEGA la inspección judicial solicitada, por cuanto se considera que para la verificación de los hechos es suficiente un dictamen pericial.

En este entendido, decrétese un dictamen pericial y, para tal efecto, en virtud a la especialidad de lo solicitado, se dispone DESIGNAR como auxiliar de la justicia a **LUZ MIREYA AFANADOR AMADO** quien se ubica en la Carrera 13 No. 35-10 Oficina 307 Edificio El Plaza, de Bucaramanga, con abonado telefónico número 3168648429 y correo electrónico [luzmifanador@hotmail.com](mailto:luzmifanador@hotmail.com); quien tomará posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación respectiva y, además, deberá hacerse presente a la audiencia que se programó en el numeral PRIMERO de esta providencia, toda vez que allí rendirá un dictamen que se cierne sobre los siguientes puntos: 1. la identificación del inmueble; 2. quien se encuentra habitando el inmueble; 3. la explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado conservación actual del bien; 4. el avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones.

**- Solicitado de forma oficiosa por el Juzgado:**

- Con base en la información que reposa en el expediente, deberá determinarse los linderos del predio identificado con el folio de matrícula No. 65822 ubicado en la Calle 31 No. 9 E 36 del Barrio La Cumbre del Municipio de Floridablanca, enunciado como de propiedad de los demandantes JUAN ANTONIO HERRERA HERRERA y HILDA ALVARADO NIÑO.
- Deberá presentarse un levantamiento topográfico donde se identifique de forma clara el predio enunciado como de propiedad del demandante.
- En caso que para la emisión del dictamen se requiera documental adicional, deberá la auxiliar ponerlo en conocimiento del Despacho y aportarla al presentar la experticia.

Para la realización de este dictamen se le concede el término de quince (15) días para su realización y los costos que se generen con su ejecución deben ser asumidos por las partes demandante y demandada, quienes solicitaron la inspección judicial y el peritaje.

**DE LA PARTE DEMANDADA:**

✓ **Documentales:**

Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda (folios 88 y 89), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda visibles a folios 89 y 90 del cuaderno principal, (HERNANDO SANTOS HERNÁNDEZ, LUWVIN ENRIQUE RINCÓN, ZAYDA GÓMEZ ESPINOSA, SARITA RIVERA ORTIZ, DIANA GÓMEZ ESPINOSA, JORGE ELICER GÓMEZ ESPINOSA, MARY LUZ GÓMEZ ESPINOSA y CARLOS GÓMEZ ESPINOSA) quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 10:00 am, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

**SÉPTIMO:** Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 85 folios y uno de medidas con 9 folios; informando que feneció el termino de traslado de las excepciones propuestas por el demandado. Sirvase ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, diciembre 15 de 2020.

  
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En firme el auto que libró mandamiento de pago, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el Despacho procederá entonces a darle cumplimiento a lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, decretándose así las pruebas solicitadas por las partes y convocándose a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 ídem. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR la hora de las **9:00 AM** del día **VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

**SEGUNDO:** Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, **MARLEY FONTECHA NIEVES** y **DIEGO ARMANDO ROJAS MATAJIRA**, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

**TERCERO:** A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

**CUARTO:** Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

**QUINTO:** Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

**SEXTO:** De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas:

a) **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda (folio 26) y a la que se aporta con la contestación a las excepciones obrante al folio 85, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

**DE LA PARTE DEMANDADA:**

✓ **Documentales:**

Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda (folio 43), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda visibles a folio 43 del cuaderno principal, (LUZ STELLA MATAJIRA y FABIÁN ANDRÉS MONTES MOLINA) quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 10:00 am, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

✓ **Oficiar:**

Respecto a la solicitud elevada por el demandado, consistente en Oficiar a CAJASAN para que certifique los pagos que ha recibido la señora MARLEY FONTECHA por concepto de subsidio pagado a sus menores hijos, este Despacho la **NIEGA** por impertinente, toda vez que dichas sumas de dinero en nada se relacionan con la obligación aquí ejecutada.

**SÉPTIMO:** Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 48 folios; informando que la demandada se notificó mediante aviso entregado el día 4 de julio de 2020 y guardó silencio en el término de traslado. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, diciembre 15 de 2020.

  
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Seria del caso celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., que a su vez remite a los artículos 372 y 373 ibídem, de no ser porque este Despacho considera necesario el estudio psicosocial de las partes a fin de lograr una decisión de fondo respecto de las pretensiones de custodia, cuidado personal y visitas. Por lo tanto, de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 169 y 170 del C.G.P., este Despacho judicial decreta:

➤ **DE OFICIO:**

- i. **ESTUDIO PSICOSOCIAL CON FINES DE FIJACIÓN DE CUSTODIA y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS**, del señor **JUAN DIEGO RUEDA MATEUS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.523.684, en calidad de demandante.
- ii. **ESTUDIO PSICOSOCIAL CON FINES DE FIJACIÓN DE CUSTODIA y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS**, de la señora **LEIDY KATHERINE CORTÉS HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.560.070, en calidad de demandada.

Por secretaria **OFÍCIESE** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR «ICBF» CENTRO ZONAL BUCARAMANGA SUR, para efectos de practicar la prueba ya referida, con el fin de determinar si existen en ellos características de personalidad o psicopatía, desarrollo moral, presencia o ausencia de enfermedad mental que afecten la asignación de custodia y cuidado personal, así como la conveniencia de un régimen de visitas en favor del menor **JUAN MATHIAS RUEDA CORTÉS**.

Una vez se cuenten con las experticias decretadas, reingrese las presentes diligencias a efectos de impartir el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

Al despacho de la señora Juez , para resolver solicitud de terminación por transacción presentada por las partes, informando que revisado el expediente **NO** se encontró embargo del crédito ni de remanente y que **NO** existen depósitos judiciales a órdenes del presente proceso. Consta de un cuaderno principal con 84 folios y uno de medidas con 16 folios. Sírvase ordenar lo conducente. Floridablanca, diciembre 14 de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Viene al despacho el presente proceso a efectos de dar trámite al memorial presentado por las partes de forma conjunta, obrante a folios 66 a 72 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por transacción e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 312 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN** el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, formulado por **PAULA ANDREA MOJICA BARAJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.796.568, quien actúa en representación del menor **SANTIAGO CORTÉS MOJICA** y en contra de **WILMER EDUARDO CORTÉS TOBÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.637.946.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, por no existir embargo de remanente. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO: SIN** condena en costas.

**CUARTO: ORDÉNESE** el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución a favor de la parte demandante, previa consignación del arancel judicial.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 40 folios y uno de medidas con 3 folios; informando que feneció el termino de traslado de las excepciones propuestas por el demandado. Sirvase ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, diciembre 15 de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En firme el auto que libró mandamiento de pago, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el Despacho procederá entonces a darle cumplimiento a lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, decretándose así las pruebas solicitadas por las partes y convocándose a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 ídem. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR la hora de las **9:00 AM** del día **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

**SEGUNDO:** Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, **DEICY VIVIANA LUNA GALVIS** y **SERGIO ENRIQUE PLATA RODRÍGUEZ**, para que concurran de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

**TERCERO:** A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

**CUARTO:** Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

**QUINTO:** Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

**SEXTO:** De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas:

a) **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda (folio 27), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

**DE LA PARTE DEMANDADA:**

✓ **Documentales:**

Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda (folio 34), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

✓ **Oficiar:**

Respecto a la solicitud elevada por el demandado, consistente en Oficiar a BANCO POPULAR para que allegue extractos bancarios de la cuenta financiera de la señora DEICY VIVIANA LUNA GALVIS, este Despacho la **NIEGA** por impertinente, toda vez que la finalidad de la prueba debe ser demostrada con documentación en poder del demandado, de conformidad con el artículo 167 del CGP.

**SÉPTIMO:** Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

Al despacho de la señora Juez, informando que se allegan respuestas a Oficios No. 971, 972 y 973; consta de un cuaderno con 88 folios. Sírvase ordenar lo que corresponda. Floridablanca, diciembre 11 de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

- 1.- Póngase en conocimiento de la actora, las respuestas allegadas por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, obrante a folios 74 a 78; UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, obrante a folio 79; SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, obrante a folios 80 a 84 y ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, obrante a folios 85 a 88.
- 2.- De conformidad con la respuesta allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a suministrar la información allí solicitada a dicha entidad, a fin de que pueda darse una respuesta de fondo al Oficio No. 972 del 12 de marzo de 2020
- 3.- En atención a la respuesta allegada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por Secretaría líbrese nuevo oficio con la corrección de rigor, allí declarada. El oficio quedará a disposición de la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a su trámite. Para el efecto se ordena compartir el enlace del expediente digital, al correo electrónico: [saqui12@hotmail.com](mailto:saqui12@hotmail.com), desde el folio 74.
- 4.- Finalmente, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a cumplir con las carga señalada en providencia del 12 de diciembre del 2019, numeral SEGUNDO, reiterada en auto del 12 de marzo de 2020, numeral 6°. Carga que debe cumplir dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de la aplicación del desistimiento tácito, contemplado en el artículo 317 del CGP.

**NOTIFIQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 147 del día 16 de diciembre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 91 folios, informando que la demandada se notificó personalmente el día 17 de febrero de 2020 y guardó silencio en el término de traslado. Se envió expediente en formato PDF a correos electrónicos informados por las partes. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, 14 de diciembre de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme a constancia secretarial y en firme el auto admisorio de la demanda, el Despacho al tenor de lo previsto en el artículo 392 del CGP, que remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR la hora de las 9:00 A.M.. del día VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, que a su vez remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación, de forma virtual.

**SEGUNDO:** Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, señores **GERMAN GIOVANNI ACEVEDO SALAZAR** y **CRISTINA YISET RODRÍGUEZ LARROTA**, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

**TERCERO:** A la aludida audiencia deberán concurrir también, de forma virtual, los apoderados de las partes.

**CUARTO:** Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

**QUINTO:** Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

**SEXTO:** CITAR al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la Personería Delegada para asuntos de Familia del Municipio de Floridablanca, a efectos que concurre a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, que a su vez remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación, y de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 45 del Estatuto Procesal.

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo solicitado por las partes y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas:

a) De la parte demandante:

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas

del texto de la demanda, visibles a folios 6 y 7, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda visibles a folio 7 del cuaderno principal, (LUIS EMILIO VERGEL, JUAN CARLOS JAIMES, CESAR VASQUEZ y FREDY DOMINGO SANTANDER) quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 10:00 am, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

b) **De la parte demandada:**

A pesar de haberse notificado de forma personal, guardó silencio en el término de traslado.

c) **De oficio:**

- ✓ **ORDENAR** la consulta ante el sistema **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a fin de verificar si los señores **GERMAN GIOVANNI ACEVEDO SALAZAR** y **CRISTINA YISET RODRÍGUEZ LARROTA** actualmente se encuentran cotizando al sistema de seguridad social integral, en caso afirmativo, por secretaría deberá remitirse oficio a empresa promotora de salud a la cual se encuentren afiliados, a fin de que certifiquen el salario base de cotización de cada uno de ellos, así como la empresa o actividad comercial sobre la cual se realizan los aportes.

**OCTAVO:** Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 147 del día 16 de diciembre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 11 folios, informando que feneció el término de traslado de las excepciones de mérito. Se envió expediente en formato PDF a correos electrónicos informados por las partes. Sirvase ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, 14 de diciembre de 2020.

  
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme a constancia secretarial y en firme el auto admisorio de la demanda, el Despacho al tenor de lo previsto en el artículo 392 del CGP, que remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR la hora de las 9:00 A.M.. del día **NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, que a su vez remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación, de forma virtual.

**SEGUNDO:** Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, señores **ROSARIO PUELLO FLÓREZ** y **FILIBERTO VARGAS DÍAZ**, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

**TERCERO:** A la aludida audiencia deberán concurrir también, de forma virtual, los apoderados de las partes.

**CUARTO:** Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

**QUINTO:** Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

**SEXTO:** De conformidad con lo solicitado por las partes y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas:

a) **De la parte demandante:**

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, visibles al folio 10 y las indicadas en el traslado a las excepciones, visibles a folio 89; a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto del texto de la demanda visibles a folios 10 y 11 del cuaderno principal, (HAROLD VARGAS PUELLO, HIPÓLITA FLÓREZ PUELLO, NELLY DEL CARMEN PUELLO FLÓREZ y ALEXANDER PEÑALOZA) quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 10:00 am, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

b) **De la parte demandada:**

- **Documentales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda, visibles a folios 61 y 62; a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto del texto de la contestación de la demanda visibles a folio 62 del cuaderno principal, (CECILIA ROJAS ORTEGA, JUAN RODRÍGUEZ y PEDRO MENDEZ CALDERON) quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 10:00 am, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

c) **De oficio:**

- ✓ **ORDENAR** la consulta ante el sistema **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a fin de verificar si los señores **ROSARIO PUELLO FLÓREZ** y **FILIBERTO VARGAS DÍAZ** actualmente se encuentran cotizando al sistema de seguridad social integral, en caso afirmativo, por secretaría deberá remitirse oficio a empresa promotora de salud a la cual se encuentren afiliados, a fin de que certifiquen el salario base de cotización de cada uno de ellos, así como la empresa o actividad comercial sobre la cual se realizan los aportes.

**SÉPTIMO:** Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 147 del día 16 de diciembre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 98 folios; informando que se encuentra para fijar fecha para audiencia. Sirvase ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, diciembre 15 de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En firme el auto admisorio de la demanda, y visto lo solicitado por la parte demandante, el Despacho procederá entonces a convocar a conforme al artículo 579 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** la hora de las **9:00 AM** del día **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso, de forma virtual.

**SEGUNDO:** Para lo anterior, se requiere a los señores **MARCELO HOYOS SERNA y CAROLINA HERRERA AMADO**, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que de oficio decreta este Despacho.

**TERCERO:** Se les advierte a la parte interesada, que si no concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

**CUARTO:** Tener como pruebas documentales, las relacionadas en le acápite de pruebas en el escrito de demanda obrante a folio 94, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

**QUINTO: CITAR al MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la Personería Delegada para asuntos de Familia del Municipio de Floridablanca, a efectos de que se notifique de conformidad con el artículo 579 numeral 1º del CGP, así mismo, para que concorra a la audiencia.

**SEXTO:** Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a los solicitantes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez